Exp. 4028-2018-EPEN-00883
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0687

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santo Domingo en fecha 28 de agosto de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Exp. 4028-2018-EPEN-00883
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00743, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. [redacted] y [redacted], Procuradores Fiscales Adjuntos de la provincia de Santo Domingo Oeste, en fecha 28 de septiembre de 2018, presentaron escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 del Código Penal, 83 y 84 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Dioseyri Natah [redacted].

b) Para el conocimiento del juicio fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (Tribunal Unipersonal), la cual dictó la sentencia núm. 548-2019-SSEN-00189, de fecha 14 de noviembre de

2019, libró acta de la ampliación de la acusación del Ministerio Público para que en lo adelante se lea que el imputado [redacted] está acusado de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, 83 y 84 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted], declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso por ante un tribunal colegiado.

c) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00322, de fecha 17 de noviembre de 2021, leída íntegra el 19 de abril de 2022, la cual condenó al imputado [redacted] a ocho (8) años de reclusión mayor, por violar los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, al pago de una multa de RD$3,000.00, y una indemnización de RD$300,000.00, a favor de la víctima.

d) No conforme con la indicada sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00114, de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó un nuevo juicio.

e) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00177, de fecha 26 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], edad: 56 años, [redacted] de la Maguana, núm. 43, sector [redacted], municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted] (hijo Euromal), actualmente recluido en Batey Bienvenido, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309 letra d) del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, Violencia Domestica e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho años de prisión en la cárcel Batey Bienvenido, así como al pago de cinco mil pesos (RD$5,000.00) de multa en favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales por haber sido asistido por la defensa pública. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted], a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por*

> *el monto de cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos, a favor y provecho de [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados, compensa las costas civiles ya que el abogado no se refirió a la mismas.* ***CUARTO:*** *Condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho de la licenciada concluyente.* ***QUINTO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como a las partes del proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

f) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00247, el 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00177, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El encartado [redacted] plantea en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Art. 426 # 2 CPP. - Sentencia manifiestamente infundada por una errónea valoración de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación de los artículos 68 de la Constitución de la República; arts. 44 # 11, 148, 17, 241 CPP.* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Medio**: Art. 426 # 2- Errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación del artículo 24 en cuanto a la motivación de la sentencia y la aplicación de los criterios de determinación de la pena, arts. 339 CPP.*

3. Cabe señalar que el planteamiento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso también fue solicitado en la audiencia del conocimiento de su recurso de casación ante esta sala penal; por lo que se desarrollará de manera conjunta con el primer medio.

4. Respecto al vicio denunciado la Corte *a qua*, brindó fundamentos desde el numeral 5 hasta el 12, exponiendo las consideraciones que a su parecer consideraba que el plazo transcurrido es razonable, asumiendo que por mandato del artículo 148 del Código Procesal Penal, era el de 3 años; aspecto que corrige y enmienda esta sede de casación, puesto que los hechos se produjeron en el 24 de agosto del año 2017, en consecuencia, el plazo aplicable es el contemplado en la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que es de cuatro (4) años y doce meses en ocasión de los recursos.

5. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* dio por establecido que *en el devenir del proceso la mayor dilación generada en este caso fue a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria y en vía de consecuencia*

de la interposición de un recurso de apelación; señalando que *verificó la existencia de planteamiento de suspensiones atribuibles a los traslados del imputado, citar querellante, inhibición de una jueza, entre otros*; también hizo referencia al estado de excepción que vivió el país debido a la pandemia de Covid-19, en torno a lo cual sostuvo que: *si bien es cierto que no fue responsabilidad del imputado, sino más bien un asunto de fuerza mayor, lo que ha contribuido a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento más extenso a lo normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución dentro del tiempo justo que indica la norma, ya que el mismo no opera de forma automática, por lo que, el plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, por todo lo cual rechaza la presentación de primer motivo, tendente a que sea pronunciada la extinción de la acción penal en el presente caso, por falta de fundamento legal.*[1]

6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones[2] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se

[1] Sentencia núm. 250, Segunda Sala, SCJ, 1° de septiembre de 2014.
[2] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

9. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se infiere que al imputado se le impuso medida de coerción el 27 de junio de 2018, siendo presentada acusación pública tres meses después, es decir, el 28 de septiembre de ese mismo año y dictándose auto de apertura a juicio el 3 de junio de 2019, resultando apoderado un tribunal de primera instancia unipersonal para el conocimiento del juicio, en donde se realizaron varios aplazamientos con fines preparatorios, incluyendo la solicitud de varios traslados del imputado a la sala de audiencia, el cual declaró su incompetencia en

razón de la materia el 14 de noviembre de 2019 y remitió el proceso por ante un tribunal colegiado, siendo apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 17 de noviembre de 2021 dictó sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], quien recurrió en apelación y fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 27 de diciembre de 2022 acogió el referido recurso y ordenó una nueva valoración de las pruebas; y si bien es cierto que a esta fecha habían transcurrido 4 años y 6 meses, no menos cierto es que a ese respecto hay que observar la suspensión de los plazos producto de la pandemia Covid-19, por un espacio de 3 meses y 17 días; las demás incidencias del proceso y tomar en cuenta el envío realizado por la referida corte de apelación para un nuevo juicio.

10. A raíz del nuevo juicio, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual, en menos de nueve (9) meses de su apoderamiento, emitió sentencia condenatoria de fecha 26 de septiembre de 2023, con la que no estuvo de acuerdo el imputado y procedió a ejercer la vía recursiva que le acuerda la ley, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que, a su vez, confirmó la sentencia recurrida el 1 de agosto de 2024, cuando apenas habían transcurrido diez (10) meses y 6 días con relación a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, respetando cada uno de los tribunales los derechos y garantías de las partes.

11. En esa tesitura, esta Sala casacional advierte que el tiempo transcurrido se ha debido a la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial, y sobre el particular, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[4]

12. Así también, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, el referido órgano de control constitucional, indicó como causales justificativas para la prolongación del proceso, el conocimiento de varios juicios y las secuelas del COVID-19; a tal efecto, en la referida decisión estableció que …*el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la*

[4] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente…, lo que precisa y deja sentado que el conocimiento de varios juicios más el impacto de la pandemia en 2020, constituyen justificaciones válidas en la retardación de la conclusión del proceso.

13. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento a contrario, con las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable.[5]

14. También resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia;[6] en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, eventos que han sido explícitamente descritos en la presente sentencia, donde ha quedado evidenciado que el proceso pasó tres veces por ante un tribunal de primer grado y dos veces en grado de apelación, lo que denota que no hubo una actuación negligente en los operadores del sistema de justicia; por lo que procede desestimar el vicio denunciado

[5] Cfr. p. 107 "... en el caso del señor [redacted], se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora", caso [redacted] vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005.
[6] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y con ello rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada.

15. El encartado alega en el desarrollo de su segundo medio, en resumen, lo siguiente:

> *-Que la sentencia carece de motivos en cuanto no justifica la sanción penal impuesta, que tiene 56 años y problemas de salud como hernia discal, que ya ha cumplido la mitad de la pena, que debieron tomarse en cuenta factores atenuantes al momento de imponerla y así cumplir con el fin de la pena que es la reinserción a la sociedad, por lo que debieron tomarse en cuenta los criterios para atenuarla.*

16. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, 83 y 84 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Dioseyri Natah [redacted]; calificación que fue variada por los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, siendo condenado a ocho (8) años de prisión, RD$5,000.00 de multa, y una indemnización de RD$100,000.00; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

17. Con respecto a la insuficiencia motivacional en lo referente a la sanción penal impuesta, esta sala casacional es de criterio que la

sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como las razones por las que se le impuso una pena de 8 años de prisión, tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, quien era su pareja consensual, y a quien apuñaló varias veces en sus senos, en presencia de uno de los hijos menores de ambos, quien declaró en Cámara Gesell y narró detalladamente el suceso, llegando a afirmar que a su papá "le faltaba un tornillo"; lesiones que fueron comprobadas por las experticias médicas realizadas. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, fue el resultado de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

18. Por consiguiente, tal y como manifestara la alzada, esta corte casacional ha sido reiterativa con respecto a la naturaleza del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la aplicación de los criterios que allí se plasman, en modo alguno son limitativos en su

contenido, el juez tiene plena facultad al momento de imponer una sanción de considerar uno u otro criterio, pero en modo alguno esto constituye una medida coercitiva que ciña su función jurisdiccional[7], siendo que los tribunales son los que deciden, luego de apreciar las pruebas, la penalización que corresponda en cada caso, como sucedió en la especie; en tal sentido, se desestima también este reclamo.

19. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por lo que, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, así como las conclusiones solicitadas ante esta sala penal, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

[7] SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicho fallo.

Segundo: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]